

59  
consientan ni pagar cosa, ni en tiempo alguno, ni por  
ningun caso, ni acontecimiento, antes de defienda, y pague  
xen, y no pongan ampouar, y defendan en todo lo referido, y no con  
sientan, ni den lugar a que mis Procuradores, Fiscales, ni  
los Concejos de la ciudad de Vitoria, Ciudades, Villas, y lu  
gares, Universidades, Colegios, o Personas particulares, con  
titulo, o nombre de Delaciones o pongan embargo ni im  
pedimento Judicial, ni extra Judicialmente, ni sean oí  
dos, ni admitidas sus demandas, Pledomaciones, o petic  
mentos que por esta mi carta inhivo, y he por inhivos  
del conocimiento de las tales causas, así de los Juces que  
ahora son, como de los que serán de aquí adelante perpe  
tuamente para siempre jamás. Y que si todavía en  
algun caso principal, o incidentalmente los Juces vieren  
o admitieren, o hubieren oído, o admitido las tales deman  
das, o peticiones que se hubieren deducido, o deduxe  
ren en Juicio, se oyeren, y pronuncien por sus autos  
y sentencias a los dichos Don Francisco Palafox y su  
y a los dichos vuestros Hijos, y Nietos que al presente  
se tengan, y a los que tuviereis adelante, y sus Descen  
dientes, y vuestros legítimos, y naturales por línea  
recta del Barón, por tales Cavalleros Hijos delo no